



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO**
DEMANDANTE: **CATERINE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **RAQUEL DEL CARMEN RODRÍGUEZ CASTILLO**
RADICACIÓN: **47-001-40-53-007-2020-00434-00.**

1.- Mediante proveído del 11 de Noviembre pasado, el despacho inadmitió la presente demanda verbal tras avizorar varias falencias que impedían su tramitación. Concretamente se avizoró: i) la falta de acreditación del envío de la demanda y sus anexos a la demanda como lo preceptúa el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; ii) que no se indicó el domicilio de la parte encausada como lo prescribe el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.; y iii) que el juramento estimatorio no se encontraba ajustado a lo establecido en el artículo 206, al no discriminarse los conceptos sobre los cuales se pide indemnización. Para enmendar los precitados desafueros, se concedió un plazo de cinco (5) días contados a partir de surtirse el enteramiento del inadmisorio.

2.- Frente a ello se corrobora que el letrado demandante presentó tempestivamente escrito de subsanación en el que corrigió en parte de los defectos enrostrados, excepto el primero y el tercero de los mencionados en antecedencia, los cuales, al lente de este despacho, todavía subsisten.

3.- En efecto, en auto primigenio se echó de menos el cumplimiento de la carga establecida en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en el envío el escrito demandatorio y sus anexos al extremo enjuiciado, frente a lo cual el mandatario judicial adjuntó un pantallazo de envío electrónico de las piezas procesales al correo d.maranonromero@gmail.com, el cual, según su dicho, pertenece al apoderado judicial de la parte adversaria.

Explicó el jurista accionante que la señora RAQUEL DEL CARMEN RODRÍGUEZ CASTILLO, había manifestado en audiencia de conciliación celebrada el 22 de Octubre de 2020, que podía ser notificada a la antedicha dirección electrónica. Sin embargo, surge claro que tal gestión no repara el desperfecto evidenciado, habida cuenta que la disposición *Supra* exige al demandante, al momento de presentar el libelo, remitir de manera simultánea copia de ésta y sus anexos al demandado, no a su portavoz judicial.

Ahora bien, al margen de ello, no se observa en la constancia de no conciliación visible a folio 59 del libelo, que la hoy demandada hubiere manifestado que recibiría notificaciones al correo electrónico antes referido, pues en dicho documento se hizo constar que ésta no compareció a dicha diligencia conciliatoria.

De tal manera que el despacho no encuentra subsanado el aludido defecto con las diligencias alegadas por el representante judicial del extremo activo en el memorial aportado.

4.- Por otro lado, se puso de presente al libelista que el juramento estimatorio realizado no cumplía con las exigencias establecidas en el compendio procesal, en la medida en que no se especificó en qué consistían las mejoras sobre las cuales se pedía indemnización, como tampoco se discriminó cada uno de los conceptos que la componían.

Para enmendar el antedicho yerro, el abogado demandante expresó que su prohijada pretendía obtener el reconocimiento de “*...una indemnización, o el pago de frutos o mejoras construidas en el inmueble ubicado en la manzana 33 lote # 8 de la urbanización Los Almendros de la ciudad de Santa Marta, el cual se hizo bajo el consentimiento verbal de la demandada, y que eran necesarias con el fin de obtener un bien habitable en condiciones dignas, dichas construcciones y mejoras se encuentran soportadas con las facturas, cuentas de cobros, pago impuesto predial que se anexaron escaneadas en la demanda principal, donde consta la compra de materiales de construcciones y el pago de la mano de obra.*”, afirmación que en nada subsana la falencia enrostrada.

Ciertamente, el procurador judicial demandante no indicó con claridad y precisión en qué consistieron las mejoras que adujo haber realizado al inmueble descrito en la demanda, siendo ésta una de las circunstancias que inicialmente motivó la inadmisión de ésta y que en modo alguno ha variado con el escrito que se aporta para corregir la deficiencia explicitada por el juzgado, pues a pesar de que afirmó que su prohijada realizó varias adecuaciones al inmueble descrito en la demanda, las cuales se encontraba soportadas en varios documentos, no precisó en qué estribaban éstas, como tampoco se detalló los conceptos tenidos en cuenta para lograr su estimación (\$57.222.247).

Memórese que al tenor del artículo 206 del C.G.P., “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos...***”, derrotero que se itera no fue satisfecho por el togado libelista.

Lo anterior es suficiente para concluir que no se subsanó en debida forma la demanda, por lo que el despacho atendiendo a lo consagrado en el art. 90 del C.G.P. procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL QUIROZ CANTILLO
Juez